



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 340

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 16 de abril del 2026

Honorable Representante

Gabriel Becerra Yáñez

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 241 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente Comisión Primera:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 241 de 2025 Cámara**, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan

otras disposiciones, y solicitamos se proceda con su respectivo trámite ante esta célula legislativa.

Cordialmente,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia contiene:

- I. ANTECEDENTES
- II. CONTENIDO DEL PROYECTO
- III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
- IV. CONFLICTOS DE INTERÉS
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VI. IMPACTO FISCAL
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 241 de 2025 fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 19 de agosto de 2025.

La iniciativa tiene como autor a los honorables congresistas: *Etna Támara Argote Calderón, Carmen Felisa Ramírez Boscán, David Alejandro Toro Ramírez, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Támara Argote Calderón, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Martha Lisbeth Alfonso Jurado y Robert Daza Guevara, Sandra Yaneth Jaimés Cruz.*

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la cual designó a la honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, como ponente, quien mediante el presente documento presenta ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como finalidad ofrecer una respuesta a uno de los flagelos más graves y persistentes del Estado colombiano, la impunidad casi estructural de la corrupción, entre muchas circunstancias derivada de la prescripción en los procesos penales, disciplinarios y fiscales asociados a la corrupción.

La iniciativa legislativa busca, por tanto, fortalecer la capacidad del Estado para investigar, juzgar y sancionar las conductas corruptas, adoptando medidas que impidan la impunidad de estos actos al presentarse la prescripción en los procesos penales, disciplinarios y fiscales relacionados con delitos y faltas de corrupción, garantizando que estas conductas no queden sustraídas del cocimiento judicial y administrativo por el simple transcurso del tiempo.

Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritos por Colombia en la lucha contra la corrupción, asegurando la armonización del ordenamiento jurídico interno con los compromisos derivados de instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que exigen a los Estados adoptar medidas legislativas efectivas para prevenir la impunidad ante barreras temporales.

De esta manera, el proyecto busca restablecer la confianza ciudadana en las instituciones, reafirmar la vigencia del Estado social y democrático de derecho, robustecer el *ius puniendi* del Estado y garantizar que los bienes jurídicos afectados por la corrupción como la moralidad administrativa, el patrimonio público, la transparencia y la integridad institucional, la reparación, la verdad y la justicia, reciban una tutela efectiva y real.

En síntesis, se propone cerrar las brechas normativas que han permitido que la corrupción se perpetúe sin consecuencias jurídicas, asegurando que ninguna conducta de especial lesividad social pueda eludir la acción estatal mediante la consolidación de la prescripción.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En Colombia, la prescripción ha dejado de ser un instrumento razonable de seguridad jurídica y se ha convertido, por el contrario, en un mecanismo que

facilita la evasión de responsabilidad, especialmente frente a delitos cuya investigación exige tiempo, tecnicidad y capacidad institucional reforzada.

Los datos oficiales de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, revelados en el *Primer Mapa de la Impunidad en Colombia (2010-2023)*, confirman la gravedad del fenómeno. Según este consolidado, entre los años 2010 y 2023 se registraron 57.582 denuncias por corrupción, de las cuales el 93,99% no han concluido en condena, el 89,7% no registran captura, y el 77,15% permanecen en etapa de indagación previa.

Estas cifras muestran que la inmensa mayoría de los procesos por corrupción ni siquiera superan la fase inicial de investigación y, como consecuencia, terminan archivados o extinguidos por el simple transcurso del tiempo. Se trata, por tanto, de un fenómeno de impunidad estructural, donde los términos de prescripción resultan completamente incompatibles con la complejidad inherente a las conductas de corrupción y con la capacidad real de investigación del Estado.

De manera que un sistema sometido a términos rígidos de prescripción, no conduce a una garantía de los derechos del investigado o a la seguridad jurídica, sino a un verdadero mecanismo de impunidad por la inevitable extinción de la acción por el simple transcurso del tiempo; desconociendo que dada la complejidad técnica de la conducta (tecnológica, documental, contable, contractual y administrativa) y su ocultamiento, la prescripción deja de ser una garantía razonable del debido proceso y se transforma en el resultado previsible de investigaciones que, por su naturaleza, superan los tiempos normativos ordinarios.

Es importante señalar que los delitos de corrupción son cometidos, en su mayoría, por servidores públicos o particulares con posición de garante, quienes controlan documentos, manipulan información, influyen en dependencias administrativas y tienen capacidad material para retardar, obstaculizar o dispersar la prueba. Esta asimetría de poder causa investigaciones prolongadas, lo que incrementa la probabilidad de que no se conozcan o que los procesos nunca avancen más allá de la indagación previa.

Así, el fenómeno de que la mayoría de denuncias de corrupción carezcan de condena, captura o avance procesal no es simplemente un síntoma, es la prueba más contundente de que el régimen actual de prescripción está diseñado para fracasar frente a la complejidad del fenómeno corrupto. Por ello, la prescripción no solo se presenta como un efecto colateral de la ineficacia, sino como el punto de llegada previsible de un sistema que no está preparado para investigar delitos de larga duración, alta sofisticación y alto poder obstructivo del infractor.

En consecuencia, puede afirmarse que la prescripción se ha convertido en un mecanismo estructural de impunidad, pues extingue la acción

antes de que el Estado alcance siquiera a reconstruir los hechos, identificar a los responsables e iniciar formalmente el juzgamiento. En este sentido, la falta de condenas y capturas no solo coincide estadísticamente con la prescripción, sino que *explica* por qué esta última opera como causa dominante de extinción de los procesos.

Por ello, la adopción de la imprescriptibilidad en delitos asociados a corrupción no constituye una reacción excesiva, sino una respuesta racional, proporcional y necesaria del *ius puniendi* del Estado para romper un ciclo probado de impunidad donde la complejidad investigativa, la falta de capacidad institucional y los términos de prescripción convergen para garantizar, en la práctica, que el delito permanezca sin sanción.

Los delitos más frecuentes también revelan un patrón claro de comportamiento criminal. El *top 10* de prácticas corruptas entre 2010 y 2023 está encabezado por¹: Peculado por apropiación (26%), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (24,6%), concusión (10,1%), cohecho por dar u ofrecer (9,8%), interés indebido en la celebración de contratos (7,4%), cohecho propio (3,7%), peculado por aplicación oficial diferente (3,5%), enriquecimiento ilícito (3,1%), tráfico de influencias (2,4%), peculado por uso (2,1%).

Estas modalidades delictivas no solo generan un grave detrimento al patrimonio público, sino que están asociadas a cadenas de decisiones administrativas, maniobras contractuales sofisticadas, actos fragmentados en el tiempo y manipulación documental difícil de detectar.

En este contexto, la prescripción no opera como garantía razonable, sino como un incentivo perverso que beneficia exclusivamente al infractor. La experiencia colombiana ha demostrado que los plazos de prescripción no dialogan con la complejidad real de los delitos de corrupción, cuyo descubrimiento suele tardar años, cuya trazabilidad depende de auditorías especializadas y cuya acreditación probatoria exige reconstrucciones documentales que superan, en muchos casos, los términos legales vigentes.

Por ello, este proyecto de ley propone una transformación necesaria, establecer la imprescriptibilidad de la acción penal, disciplinaria y fiscal en los actos de corrupción, de manera que la eficacia del *ius puniendi del Estado* no quede sujeta al simple tránsito del tiempo ni a las estrategias de ocultamiento propias de este tipo de criminalidad.

La imprescriptibilidad no es una medida excepcional arbitraria; es una respuesta

proporcionada y constitucionalmente válida frente a un fenómeno que ha demostrado ser persistente, sofisticado y altamente lesivo para la sociedad y las instituciones, con el fin de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables.

La magnitud de los datos citados evidencia que la corrupción en Colombia no se enfrenta únicamente con mayores penas, sino con herramientas procesales que garanticen que las investigaciones puedan llegar a decisiones de fondo, sin que el reloj se convierta en el principal aliado del delincuente.

Este proyecto plantea precisamente esa solución estructural que, en los casos de corrupción, la justicia actúe, sin límite temporal, con toda la fuerza que exige la defensa del patrimonio estatal, la moralidad administrativa y la confianza ciudadana.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

En el ámbito del derecho penal, la Corte Constitucional ha señalado que la prescripción “*es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley*” (Sentencia C-345 de 1995). Por lo cual, la imprescriptibilidad de la acción penal, es la consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que la extinción de la potestad punitiva del Estado por inactividad prolongada se fundamenta principalmente en la garantía de seguridad jurídica, derivada del debido proceso (artículo 29 C. P.), en tanto faculta al procesado a exigir una pronta y oportuna definición de su situación jurídica, como en la pérdida del interés de la sociedad en la sociedad en la sanción, esto es, un juicio de reproche.

El máximo tribunal Constitucional sostiene al respecto que:

“*La prescripción de la acción penal opera antes de que se haya dictado sentencia, lo que implica que recae sobre las actividades de persecución y juzgamiento de la conducta punible. Su acaecimiento se produce “cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción».* La prescripción de la pena, por otro lado, encuentra fundamento en la inacción del Estado para hacer efectiva la imposición del castigo penal, una vez se ha dictado una sentencia condenatoria. En este caso, el proceso ha concluido oportunamente con la declaración de la

¹ Según el Informe de la Secretaría de Transparencia. Mapa de Impunidad entre los años 2010 y 2023 (<https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/SECRETARIA-DE-TRANSPARENCIA-REVELO-EL-PRIMER-MAPA-DE-LA-IMPUNIDAD-EN-COLOMB-230717.aspx>)

responsabilidad penal de quien ha sido investigado, por lo que ha quedado desvirtuada su presunción de inocencia”. (Sentencia C-422-21).

Sin embargo, la misma Corte Constitucional ha señalado que dicha garantía constitucional y legal no es absoluta, su alcance depende del valor constitucional de los bienes jurídicos protegidos frente a la acción penal específica que se pretenda exceptuar. Por ello, el legislador puede establecer excepciones fundadas en la protección de fines constitucionales de especial relevancia, siempre que estas superen un juicio estricto de proporcionalidad (Sentencia C-580 de 2002).

La Sentencia C-580 de 2002 se indicó frente a la prescriptibilidad, que:

“(…) esta garantía no puede ser absoluta. Su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer. Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos.

Por supuesto, ello no significa que el único criterio razonable para fijar el término de prescripción de la acción penal sea la gravedad de la conducta, pues dentro del diseño de la política criminal del Estado el legislador puede determinar el término de prescripción a partir de otros criterios valorativos que desde una perspectiva constitucional sean igualmente válidos a las consideraciones de tipo dogmático o axiológico. Entre ellos, pueden considerarse la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables (...)”.

Por consiguiente, no constituye una prohibición absoluta; si bien establece una restricción general que debe ser observada por el legislador, es posible establecer excepciones particulares, con base en el valor de los fines y valores constitucionales cuyo amparo se persiga a través del establecimiento del carácter imprescriptible de la acción penal, en el caso concreto.

En el mismo sentido, la Sentencia C-422 de 2021 reiteró que la imprescriptibilidad de la acción penal, pese a encontrar respaldo en los artículos 28 y 29 de la Carta, tiene naturaleza de principio, que constituye un mandato de optimización, es decir, que está sujeto a las posibilidades fácticas y jurídicas²; lo que habilita su restricción cuando, tras la ponderación, se identifiquen intereses y valores de mayor sustantividad y de superior jerarquía constitucional que justifiquen la excepción.

Según la Corte Constitucional, en la jurisprudencia precedente:

“(…) la imprescriptibilidad de la acción penal, garantía que según el desarrollo actual de la jurisprudencia encuentra fundamento en los artículos 28 y 29 de la Constitución, no plantea una regla incondicional, pues la textura de esta directriz corresponde a la de un principio. Por tal motivo, la restricción de este mandato es posible cuando se pretende asegurar el cumplimiento de intereses que, tras su ponderación, se consideren de mayor valor constitucional específico (...)”.

Así, el juicio estricto de ponderación parte de reconocer que la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos de corrupción busca reconocer la tutela efectiva de intereses y principios jurídicos de un mayor valor, como el erradicar la impunidad, el interés general, la justicia, la moralidad pública, la reparación, la transparencia, la protección del patrimonio estatal y la efectividad del *ius puniendi* y de la vigencia de la norma, todo ello en concordancia con compromisos internacionales y el mandato de lucha contra la impunidad.

Si bien esta medida implica una restricción de derechos como el debido proceso, y el derecho a un plazo razonable, la ponderación evidencia que, para los delitos más graves y recurrentes de corrupción, la imprescriptibilidad resulta idónea y necesaria para garantizar investigaciones y sanciones efectivas frente a conductas de especial lesividad social, y erradicar la impunidad de los delitos asociados a los actos de corrupción, respecto de los cuales tiene un número mayor de denuncias e impunidad en su investigación y sanción, dado entre otras razones por la dificultad de la recopilación de las pruebas.

Como se anotó, entre los delitos relacionados con la corrupción con mayor concurrencia, y que tienen un mayor desvalor constitucional y legal, por generar el mayor flagelo de la sociedad, corresponde a: Peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción y prevaricato por omisión.

Sin embargo, con el fin de evitar discusiones innecesarias en la determinación y demostración de que tipos de conductas constituyen actos de corrupción, que generar una mayor lesividad social, se acogerá en esta ponencia las conductas ya definidas como actos de corrupción por el legislador dispuestas en el **parágrafo 1º del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022**. Dicho parágrafo define de manera específica y objetiva las conductas que deben ser consideradas como actos de corrupción, lo que permite una delimitación precisa de los comportamientos que, por su naturaleza, representan

² ALEX Y, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2009, p.95 – Traducción de Carlos Bernal Pulido-.

una mayor lesividad social y económica para el Estado y la sociedad en su conjunto.

El legislador, al haber adoptado una conceptualización puntual sobre los actos de corrupción en esta norma, ha buscado no solo dotar de un marco de actuación claro y predecible para las autoridades encargadas de la investigación y sanción, sino también disminuir la subjetividad y los márgenes de interpretación en torno a aquellos comportamientos que atentan contra la ética pública y la confianza en las instituciones.

Es relevante destacar que la inclusión de estas conductas en la ley responde a una necesidad de la sociedad de contar con herramientas normativas que fortalezcan la lucha contra la corrupción, promoviendo la justicia social y el acceso equitativo a los recursos del Estado, sin distorsiones por prácticas ilegítimas.

Por tanto, a fin de garantizar la coherencia en la aplicación de las normas, esta ponencia se apegará de manera estricta a las conductas definidas en el mencionado párrafo 1° de la Ley 2195 de 2022, evitando desviaciones normativas que puedan generar inseguridad jurídica y permitir, en su lugar, la concreción de medidas eficaces para la prevención y sanción de los actos de corrupción.

El párrafo 1° de la Ley 2195 de 2022, señala expresamente que:

“PARÁGRAFO 1°. *Entiéndase por acto de corrupción las conductas penales enlistadas en los capítulos de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados”.*

Ahora bien, seguidamente, el presente análisis busca desde una perspectiva jurídica, controvertir los fundamentos jurídicos que tradicionalmente se han utilizado para justificar la prescripción de la acción penal, con el fin de demostrar que, por las características particulares de tales delitos, la figura de la imprescriptibilidad resulta no solo jurídicamente adecuada, sino también necesaria para garantizar el acceso a la justicia y la protección de la sociedad frente a actos corruptos.

1. El fundamento de no requerir un juicio de reproche pasado el tiempo dispuesto en la ley para su prescripción.

El primer fundamento que será desvirtuado es la noción de que los delitos de corrupción podrían ser susceptibles de “olvido social” con el paso del tiempo, el que ya pasado el tiempo establecido por la ley no requieren un juicio de reproche. Con lo cual cabe preguntarnos si realmente los actos de corrupción que afectan profundamente la estructura social y económica de un país pasado el tiempo ya no merecen un juicio de reproche.

La corrupción, al ser un delito que atenta contra

la confianza pública y el funcionamiento de las instituciones, que afecta los derechos, la sociedad, la institucionalidad, la confianza, el Estado de derecho, la democracia, el desarrollo económico y social, la paz y si se quiere la vida misma, genera un impacto duradero en la sociedad. A diferencia de otros delitos cuya repercusión social puede diluirse con el tiempo, los actos de corrupción en la Administración pública dejan una huella profunda que no se olvida fácilmente, por el contrario, hoy la sociedad colombiana reclama investigaciones y sanciones efectivas contra dicho flagelo. Por tanto, resulta ilógico y jurídicamente inapropiado sostener que los actos de corrupción pueden quedar excluidos de la acción penal debido a la prescripción, ya que su naturaleza y gravedad impide que sean olvidados por la sociedad y las autoridades.

2. La prescripción como garante de la seguridad jurídica

El segundo fundamento que se desacredita es la presunta seguridad jurídica que la prescripción otorga al delincuente. Se argumenta que la prescripción es un mecanismo que ostenta una naturaleza doble que refleja tanto una garantía constitucional para el individuo, y como una sanción al Estado por su inactividad, puesto que otorga una seguridad jurídica al procesado una vez transcurrido un determinado tiempo para que se le defina su situación jurídica, y frente al Estado por su inactividad o falta de diligencia.

Según la jurisprudencia Constitucional *“al analizar la prescripción en materia penal, la jurisprudencia ha señalado que “es un instituto jurídico liberador; en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”*³.

No obstante, resulta imprescindible cuestionar si dichos argumentos, aun cuando se formulen bajo el amparo del debido proceso, constituyen verdaderamente una fundamentación sólida o, por el contrario, terminan operando como mecanismos que favorecen injustificadamente a quienes incurren en conductas de corrupción.

A la luz de estos planteamientos, se evidencia un claro conflicto entre diversos derechos y principios, en particular entre el derecho fundamental a la reparación y la seguridad jurídica, o este con la tutela efectiva de intereses y principios jurídicos de un mayor valor, como el interés general, la justicia, la moralidad pública, la transparencia, la

³ Sentencia C-416-02

protección del patrimonio estatal y la efectividad del *ius puniendi* y de la vigencia de la norma; ante conductas de especial lesividad social, y en los cuales hay un número mayor de denuncias e impunidad en su investigación y sanción, dado entre otras razones por la dificultad de la recopilación de las pruebas, que conllevan la prescripción. Así, la figura de la prescripción, lejos de garantizar un equilibrio constitucional, se ha convertido en un obstáculo para la realización efectiva de la justicia y para la protección de bienes jurídicos esenciales para la sociedad.

La verdadera seguridad jurídica, lejos de ser un beneficio para el delincuente, debe centrarse en el derecho de la sociedad a que sean investigados y sancionados los actos ilícitos que afectan el patrimonio público y el funcionamiento del Estado a pesar del tiempo. Permitir que los actos de corrupción queden impunes tras un tiempo determinado, por el simple hecho de la prescripción, socava la confianza de la sociedad en sus instituciones y crea un clima de impunidad que perpetúa la desconfianza pública hacia el sistema político y judicial, que está por encima del interés individual de quien ha cometido actos de corrupción.

Por tanto, lo que debe garantizarse es la seguridad jurídica para la sociedad, asegurando que los actos de corrupción sean investigados, procesados y sancionados de manera efectiva, independientemente del tiempo transcurrido. La prescripción, en este caso, no debe prevalecer sobre la necesidad de que los delitos sean juzgados y castigados.

Desde una perspectiva filosófica, la prescripción de la acción penal entra en tensión con la idea de que la justicia no prescribe. La justicia debe ser concebida como un derecho perpetuo e inalienable, no sujeto a la arbitrariedad del tiempo y mucho menos a la inactividad estatal, por ello no es soportable el hecho, mas allá de sus palabras, de que la prescripción se constituya una sanción por la inacción del Estado, la justicia no debe depender de la rapidez o de la eficiencia del aparato judicial o de alguno de sus funcionarios, sino que, debe ser garantizada por el simple hecho de que el acto es un daño que afecta a la sociedad en su generalidad, y el derecho a la justicia nunca debe prescribir.

El daño causado por los actos corruptos no desaparece con el tiempo, por lo que la justicia no debería prescribir. Si la justicia se ve solo como un mecanismo de control temporal y de eficacia institucional, se pierde su sentido último, que es reconocer y reparar el daño social causado por los actos corruptos.

3. La vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Finalmente, se ha sostenido que la prescripción de la acción penal en materia de delitos contra la administración pública operaría como un

mecanismo para salvaguardar el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en cumplimiento de los estándares del debido proceso. No obstante, esta interpretación resulta equívoca y conceptualmente defectuosa por varias razones.

En primer lugar, el retraso en el juzgamiento de los delitos de corrupción no puede atribuirse mecánicamente al funcionamiento del sistema judicial. A diferencia de otros ámbitos delictivos, en la criminalidad asociada a la corrupción el que comete el acto corrupto posee un grado significativo de control sobre las dinámicas del proceso, por ejemplo, al recurrir a estrategias dilatorias destinadas a frustrar la acción penal, o la evasión de la justicia mediante prácticas como la ocultación de bienes, la manipulación de información o la fuga del país no son fenómenos marginales, sino conductas previsibles y estructurales en este tipo de criminalidad.

En segundo lugar, no puede desconocerse que los mismos actos de corrupción inciden directamente en la capacidad del Estado para investigar y sancionar. La infiltración de redes clientelares, la captura institucional, la adulteración de pruebas o la intimidación de testigos son manifestaciones de corrupción que afectan la eficiencia investigativa; así, la mora procesal no es producto de una falla neutral del sistema, sino de la acción directa de quienes buscan eludir su responsabilidad penal. Pretender que la prescripción opere como garantía de un plazo razonable desconoce esta dinámica criminológica y favorece, en la práctica, un escenario de impunidad estructural.

En consecuencia, sostener que la prescripción en delitos de corrupción es necesaria para satisfacer el derecho a un plazo razonable implica una inversión indebida de valores constitucionales, se transforma una garantía pensada para proteger al ciudadano frente al poder punitivo en un instrumento funcional a quienes, mediante la manipulación del aparato estatal, generan el retraso que luego invocan. Tal postura no solo es incoherente con los principios del derecho penal contemporáneo, sino que también contraviene los estándares internacionales que exigen a los Estados adoptar medidas efectivas para combatir la corrupción y evitar que esta se beneficie de figuras procesales concebidas para proteger derechos legítimos, no para blindar la impunidad.

Además, la imprescriptibilidad prevista en este proyecto de ley no puede interpretarse, en modo alguno, como una dispensa de las obligaciones de debida diligencia que recaen sobre las autoridades encargadas de investigar, juzgar y sancionar conductas de corrupción. La imprescriptibilidad constituye una herramienta excepcional orientada a evitar que la complejidad, opacidad o sofisticación de ciertos hechos delictivos impida su esclarecimiento por el simple transcurso del tiempo; sin embargo, ello no exime a los órganos

competentes del deber de actuar con diligencia, oportunidad y eficacia, conforme a los mandatos constitucionales y legales que rigen su actuación.

Es fundamental subrayar que la imprescriptibilidad de la acción penal no reemplaza ni minimiza la exigencia de un ejercicio temprano, adecuado y técnicamente fundado de la función investigativa, cuando existan elementos probatorios suficientes para adelantar el proceso. Por el contrario, refuerza la responsabilidad estatal de desplegar todas las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad y la sanción de quienes atenten contra el patrimonio público, sin perjuicio del respeto irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia y las garantías de los investigados.

En consecuencia, los entes de vigilancia y control, así como los órganos de investigación penal, disciplinaria y fiscal, continúan obligados a impulsar las actuaciones con la mayor celeridad posible, evitando dilaciones injustificadas y previniendo cualquier forma de impunidad. La imprescriptibilidad no se erige como un sustituto de la actividad estatal diligente, sino como un mecanismo complementario que permite asegurar que la persecución de los actos de corrupción no se frustre por razones temporales, sin alterar las garantías procesales ni los estándares de actuación debida que rigen en un Estado social y democrático de derecho.

COMPROMISOS INTERNACIONALES

Igualmente, en cumplimiento de varios instrumentos internacionales y el mandato de lucha contra la corrupción, exige tener presente que se han establecido obligaciones para ampliar los términos de prescripción en sus ordenamientos internos y adoptar medidas legislativas efectivas para prevenir y castigar la corrupción. El Estado colombiano está en mora de cumplir con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en Colombia mediante Ley 970 de 2005, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Ley 800 de 2003.

Colombia como Estado parte de las convenciones internacionales, tiene una obligación internacional debe asegurar que los delitos de corrupción no queden impunes por barreras temporales artificiales. Estos instrumentos internacionales, que tienen carácter vinculante imponen a los Estados la obligación de fortalecer sus regímenes de prescripción, ampliando los plazos y adoptando medidas legislativas eficaces que impidan que la acción penal se extinga prematuramente frente a conductas de alta complejidad y gravedad, como las asociadas a la corrupción.

En consecuencia, Colombia, como Estado parte, tiene la obligación internacional de asegurar que los delitos de corrupción no queden impunes por

la operatividad de barreras temporales artificiales. El incumplimiento de esta obligación no solo compromete la efectividad interna de la justicia penal, sino que también afecta la responsabilidad internacional del Estado, al desconocer el deber de debida diligencia en el combate contra la corrupción y el crimen organizado.

Así, a la luz del derecho internacional contemporáneo, la prescripción no puede seguir siendo utilizada como un refugio temporal para la impunidad, especialmente en un contexto en el cual la corrupción mina la confianza pública, deteriora la administración estatal y amenaza la vigencia misma del Estado de derecho. Colombia está llamada, por compromiso internacional y por necesidad institucional, a armonizar su legislación penal con los estándares internacionales, ampliando los términos de prescripción y adoptando medidas normativas efectivas que garanticen que los procesos por corrupción se desarrollen hasta su culminación, sin interferencias artificiosas derivadas del mero transcurso del tiempo.

Según estos instrumentos internacionales contra la corrupción que han sido ratificados por Colombia, principalmente la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, aprobada en Colombia mediante Ley 970 de 2005, en su artículo 29 invita a los Estados a establecer plazos de prescripción suficientemente largos y, cuando proceda, a prever la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Este artículo señala expresamente que:

“Artículo 29. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera, de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, ratificada mediante Ley 800 de 2003, que obliga a tipificar y sancionar severamente las conductas que lesionan el patrimonio público. Este artículo señala expresamente que:

“Artículo 9°.

Medidas contra la corrupción

- 1. Además de las medidas previstas en el artículo 8° de la presente convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.*
- 2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a*

prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación”.

MIRADA DEL DERECHO COMPARADO:

La imprescriptibilidad de los delitos que afectan el patrimonio público constituye una tendencia consolidada en diversos ordenamientos latinoamericanos, orientada a fortalecer la transparencia, la responsabilidad de los funcionarios y la protección de los recursos del Estado. Constituciones como las de Ecuador, Bolivia y Venezuela han incorporado expresamente la imprescriptibilidad de las acciones y sanciones penales vinculadas a hechos de corrupción, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito y otros delitos que causan grave daño económico al Estado. Estas disposiciones reflejan un compromiso por evitar que el mero transcurso del tiempo impida la persecución y sanción de conductas que vulneran de manera profunda el orden público y la confianza ciudadana.

En este contexto, Argentina ha iniciado un proceso legislativo, actualmente en debate en el Congreso, tendiente a incorporar el artículo 62 bis y modificar el artículo 67 del Código Penal, con el fin de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de corrupción. Esta propuesta se alinea con los estándares comparados y busca dotar al sistema jurídico nacional de herramientas más eficaces para garantizar la integridad pública, asegurar la rendición de cuentas y evitar la impunidad en hechos que afectan gravemente el patrimonio estatal.

- Ecuador (Constitución, artículo 233)

“Artículo 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

*Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán **imprescriptibles** y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.*

- Bolivia (Constitución, artículo 112)

“Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”.

- Venezuela (Constitución, artículo 271)

“Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

- Argentina

En Argentina se encuentra en curso un proyecto de ley (Expediente: 0016-D-2024), presentado el 4 de marzo de 2024, tendiente a incorporar el artículo 62 bis al Código Penal, así como a modificar el artículo 67 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de corrupción. La iniciativa se funda en la necesidad de asegurar que las conductas que lesionan gravemente el patrimonio público y vulneran el principio de responsabilidad no queden sustraídas al juzgamiento por el mero transcurso del tiempo, procurando de este modo fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la eficacia del sistema de justicia penal.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de contribuir al mejoramiento del presente proyecto de ley, se realizan las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto determinar la imprescriptibilidad de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal asociados a actos de corrupción.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto determinar la imprescriptibilidad de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal asociados a actos de corrupción.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así: ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. “Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. “Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:” En los delitos previstos en los artículos 402 (omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así: “ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. “Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. “Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:” En los delitos previstos en los artículos 402 (omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p>	<p>Se ajusta el articulado relativo a las conductas constitutivas de actos de corrupción, tomando como referencia el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022. Dicho parágrafo establece de manera clara, específica y objetiva las conductas que constituyen actos de corrupción. Esta remisión asegura que solo aquellos comportamientos ya definidos por el legislador que, por su naturaleza y gravedad, generan una afectación significativa al patrimonio público y a la confianza ciudadana, sean comprendidos dentro del ámbito propuesto.</p>

PROYECTO DE LEY RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><u>La acción penal no prescribirá respecto de los delitos que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o que administren recursos públicos.</u></p> <p><u>La imprescriptibilidad no será aplicable cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión.</u></p> <p><u>Parágrafo: Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, aquellos previstos en el Ordenamiento Penal Colombiano referido a los siguientes delitos: Peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, prevaricato por omisión y soborno.</u></p>	<p>La acción penal no prescribirá respecto de los delitos que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o particulares que administren recursos públicos</p> <p>La imprescriptibilidad no será aplicable cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión.</p> <p><u>Parágrafo: Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, los previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022 y, además, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, fraude procesal y soborno.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 610 del 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.</p> <p><u>Parágrafo. La acción fiscal no caducará, ni operará los términos de prescripción de la responsabilidad fiscal establecidos en el presente artículo, cuando el hecho generador del presunto daño patrimonial se derive de los siguientes delitos: Peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor</u></p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 610 del 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 9°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. (Modificado por el At. 127 del Decreto número 403 de 2020). La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.</p> <p><u>Parágrafo 1°. La acción fiscal no caducará ni la responsabilidad fiscal prescribirá, cuando el detrimento sea producto de las faltas que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o particulares que administren recursos públicos.</u></p>	<p>Se ajusta el articulado relativo a las conductas constitutivas de actos de corrupción, tomando como referencia el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022. Dicho parágrafo establece de manera clara, específica y objetiva las conductas que constituyen actos de corrupción. Esta remisión asegura que solo aquellos comportamientos ya definidos por el legislador que, por su naturaleza y gravedad, generan una afectación significativa al patrimonio público y a la confianza ciudadana, sean comprendidos dentro del ámbito propuesto.</p>

PROYECTO DE LEY RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><u>público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, prevaricato por omisión y soborno”.</u></p> <p><u>La inoperancia de la caducidad y la imprescriptibilidad de la responsabilidad fiscal no serán aplicables cuando se trate de conductas culposas.</u></p>	<p><u>La inoperancia de la caducidad y la imprescriptibilidad no serán aplicables cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, los previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022 y, además, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, fraude procesal y soborno.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si, transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.</p> <p>Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. No operará la prescripción de la acción disciplinaria cuando la falta se derive de los siguientes delitos: Peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, prevaricato por omisión y soborno.</u></p>	<p>ARTÍCULO 4° . Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. (Modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021). La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si, transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.</p> <p>Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. La acción disciplinaria no prescribirá respecto de las faltas que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o particulares que administren recursos públicos.</u></p>	<p>Se ajusta el articulado relativo a las conductas constitutivas de actos de corrupción, tomando como referencia el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022. Dicho parágrafo establece de manera clara, específica y objetiva las conductas que constituyen actos de corrupción. Esta remisión asegura que solo aquellos comportamientos ya definidos por el legislador que, por su naturaleza y gravedad, generan una afectación significativa al patrimonio público y a la confianza ciudadana, sean comprendidos dentro del ámbito propuesto.</p>

PROYECTO DE LEY RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<u>La imprescriptibilidad no será aplicable cuando se trate de conductas culposas.</u>	<u>La imprescriptibilidad no será aplicable cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión. Parágrafo 3°. Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, los previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022 y, además, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, fraude procesal y soborno.</u>	
ARTÍCULO 5°. Deber de diligencia. La imprescriptibilidad prevista en esta ley no exime a las autoridades competentes de la obligación constitucional y legal de actuar con debida diligencia, oportunidad y eficacia en la investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas penales, disciplinarias y fiscales. Los entes de vigilancia y control, y los órganos de investigación deberán adelantar todas las actuaciones necesarias para evitar la impunidad, garantizando el respeto al debido proceso. El incumplimiento injustificado de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima y dará lugar a las responsabilidades penales y fiscales a que haya lugar.	ARTÍCULO 5°. Deber de diligencia. La imprescriptibilidad prevista en esta ley no exime a las autoridades competentes de la obligación constitucional y legal de actuar con debida diligencia, oportunidad y eficacia en la investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas penales, disciplinarias y fiscales. Los entes de vigilancia y control, y los órganos de investigación deberán adelantar todas las actuaciones necesarias para evitar la impunidad, garantizando el respeto al debido proceso. El incumplimiento injustificado de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima y dará lugar a las responsabilidades penales y fiscales a que haya lugar.	Sin modificación
ARTÍCULO 6°. Interrupción de la prescripción. Los actos de corrupción previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022, diferentes a los dispuestos como imprescriptibles en la presente ley, dará lugar a la interrupción de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.	ARTÍCULO 6°. Interrupción de la prescripción. Los actos de corrupción previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022, diferentes a los dispuestos como imprescriptibles en la presente ley, dará lugar a la interrupción de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.	Sin modificación
ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le resulten contrarias.	ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le resulten contrarias.	Sin modificación

VI. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto no genera impacto fiscal directo, toda vez que no crea entidades, no ordena gasto público específico, no establece apropiaciones presupuestales adicionales ni concede beneficios tributarios. Su contenido se limita a modificar reglas sobre prescripción en materia penal, disciplinaria y fiscal, dentro del ámbito de competencias ya atribuidas a las autoridades competentes. Si bien la iniciativa puede tener efectos institucionales indirectos en la gestión y duración de determinadas actuaciones, estos no constituyen una carga fiscal autónoma ni inmediata y pueden ser atendidos con cargo a la capacidad operativa ordinaria de las entidades involucradas. En consecuencia, la iniciativa no compromete de manera directa el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, solicitamos de manera respetuosamente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar **primer debate al Proyecto de Ley número 241 de 2025**

Cámara, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones, con el texto propuesto a continuación.



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

VIII. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

1. PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los Delitos, Faltas Disciplinarias y Responsabilidad Fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto determinar la imprescriptibilidad de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal asociados a actos de corrupción.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, *por la cual se expide el Código Penal*, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

“Artículo modificado por el artículo 8º de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

“Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:” En los delitos previstos en los artículos 402 (omisión

del agente retenedor o recaudador) 434A (omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.

La acción penal no prescribirá respecto de los delitos que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o particulares que administren recursos públicos.

La imprescriptibilidad no será aplicable cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión.

Parágrafo. Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, los previstos en el parágrafo 1º del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022 y, además, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, fraude procesal y soborno.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 610 del 2000, *por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9º. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. (Modificado por el artículo 127 del Decreto número 403 de 2020). La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser

ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Parágrafo 1°. La acción fiscal no caducará ni la responsabilidad fiscal prescribirá, cuando el detrimento sea producto de las faltas que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o particulares que administren recursos públicos.

La inoperancia de la caducidad y la imprescriptibilidad no serán aplicables cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión.

Parágrafo 2°. Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, los previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022 y, además, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, fraude procesal y soborno.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. (Modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021). La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí, transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO 1°. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

PARÁGRAFO 2°. La acción disciplinaria no prescribirá respecto de las faltas que constituyan actos de corrupción, cuando hayan sido ejecutados por servidores públicos, particulares, particulares en ejercicio de funciones públicas o particulares que administren recursos públicos.

La imprescriptibilidad no será aplicable cuando se trate de conductas sancionables únicamente con pena de multa, cuando el hecho punible sea culposo, o cuando la pena mínima prevista sea inferior a tres (3) años de prisión.


Parágrafo 3°. Se entenderán como actos de corrupción, para efectos del presente artículo, los previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022 y, además, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias de particular, fraude procesal y soborno.

ARTÍCULO 5°. *Deber de diligencia.* La imprescriptibilidad prevista en esta ley no exime a las autoridades competentes de la obligación constitucional y legal de actuar con debida diligencia, oportunidad y eficacia en la investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas penales, disciplinarias y fiscales. Los entes de vigilancia y control, y los órganos de investigación deberán adelantar todas las actuaciones necesarias para evitar la impunidad, garantizando el respeto al debido proceso.

El incumplimiento injustificado de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima y dará lugar a las responsabilidades penales y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. *Interrupción de la prescripción.* Los actos de corrupción previstos en el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022, diferentes a los dispuestos como imprescriptibles en la presente ley, dará lugar a la interrupción de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

ARTÍCULO 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le resulten contrarias.

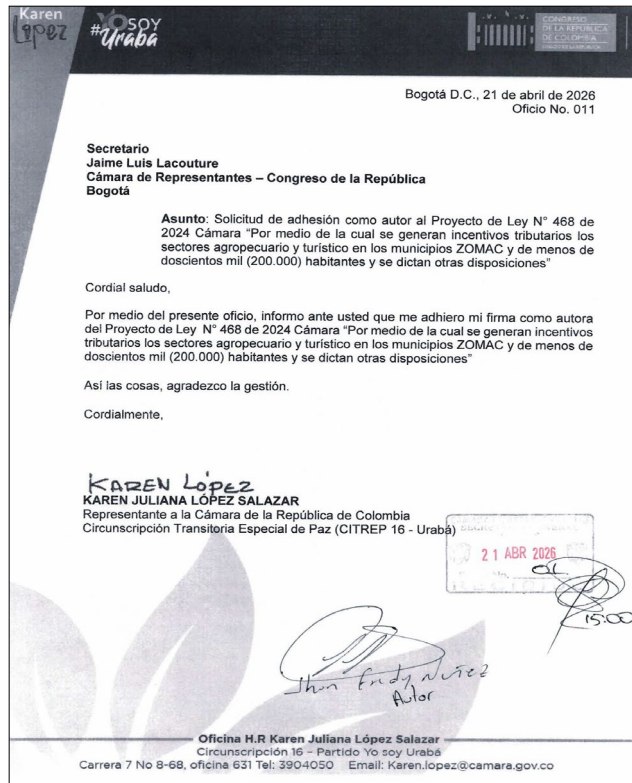


ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CARTAS DE ADHESIÓN

SOLICITUD DE ADHESIÓN COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE KAREN JULIANA LÓPEZ S.

por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios ZOMAC y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.



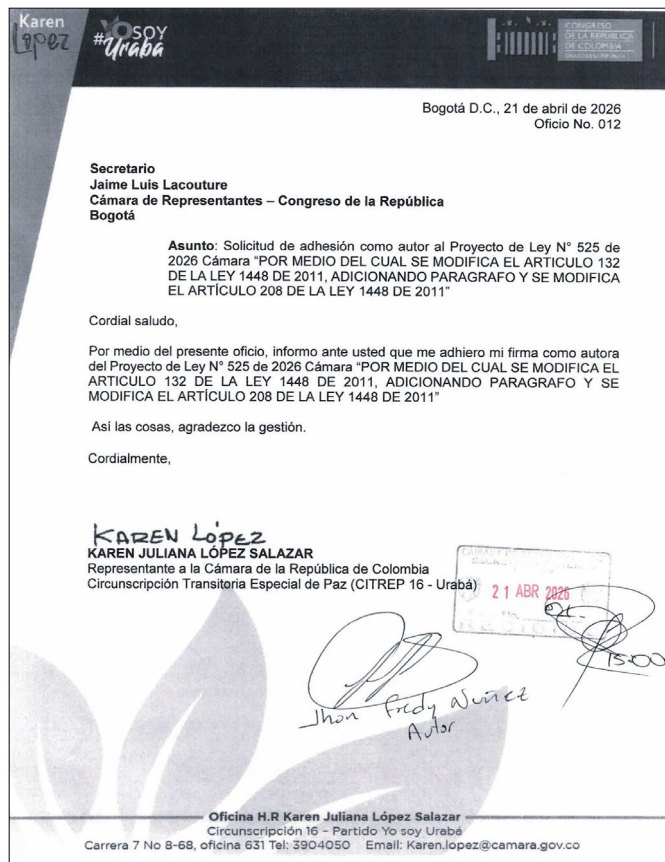
SOLICITUD DE ADHESIÓN COMO COAUTOR(A) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE EDUARD SARMIENTO H.

por medio de la cual se desarrolla el nivel 2 de las determinantes de ordenamiento territorial, se regulan las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y se dictan otras disposiciones.



SOLICITUD DE ADHESIÓN COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2026 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE KAREN JULIANA LÓPEZ S.

por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, adicionando parágrafo y se modifica el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011.



CONTENIDO

Gaceta número 340 - Martes, 21 de abril de 2026
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 241 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Solicitud de adhesión como autor al Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara honorable Representante Karen Juliana López S., por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones. 15

Solicitud de adhesión como coautor(a) al Proyecto de Ley número 508 de 2025 Cámara honorable Representante Eduard Sarmiento H., por medio de la cual se desarrolla el nivel 2 de las determinantes de ordenamiento territorial, se regulan las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y se dictan otras disposiciones. 15

Solicitud de adhesión como autor al Proyecto de Ley número 525 de 2026 Cámara honorable Representante Karen Juliana López S., por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, adicionando parágrafo y se modifica el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011. 16